



Expediente: 057560343178 057561341676  
Radicado: RE-05886-2025  
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE  
Dependencia: Grupo Atención al Cliente  
Tipo Documental: RESOLUCIONES  
Fecha: 31/12/2025 Hora: 11:22:55 Folios: 19



## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-134-1456-2023 del 11 de septiembre de 2023, funcionarios de Cornare denunciaron: "contaminación del aire con emisiones atmosféricas, captación del agua y vertimientos sin autorización." Lo anterior en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón.

Por lo anterior, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación, el día 11 de septiembre de 2023, lo cual generó el Informe Técnico No. IT-06333 del 22 de septiembre de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

*"Conforme la visita realizada el pasado 11 de septiembre de 2023, al predio identificado con PK 7562006000001000154 en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1456-2023 del 11 de septiembre de 2023, se evidencia que la empresa se encontraba en funcionamiento, sin contar con los respectivos permisos ambientales. Además, se observa, como resultado de la actividad productiva, se ha generado emisiones de material particulado afectando a la flora, la fauna y la salud humana, evidenciando lo siguiente:*

*La empresa Minerales del Rio se dedica a la trituración y molienda de piedra caliza proveniente de la vereda La Danta, observándose que en todo el proceso*



productivo de transformación se generan emisiones atmosféricas de partículas finas o material particulado.

Al momento de la llegada la empresa en mención se encontraba realizando su actividad productiva; durante el recorrido por el proceso donde se encontró que todas operaciones unitarias generaban dispersión de material particulado presentándose nubosidad y dificultad para respirar.

En el predio había una casa donde habitan permanentemente 04 personas, las cuales no están involucradas en la operación productiva y un área de oficina para seis colaboradores y dos administrativos. Ambas instalaciones realizan captación del recurso hídrico de la Quebrada Caño Grillero Aguas arriba, para uso doméstico y generan vertimientos a un sistema de tratamiento doméstico y su efluente es conducido a la Quebrada Caño Grillero; en las coordenadas geográficas -7450'43.22' W— 5°54'47. 19 'N.

La empresa Minerales del Río no cuenta con los permisos ambientales correspondientes a la concesión de aguas, el permiso de vertimientos y las emisiones atmosféricas.

Mediante la Resolución RE-03006-2023 del 12 de julio de 2023, se niega un permiso de emisiones atmosféricas y así mismo se informa que: "no podrá operar los procesos y/o actividades de trituración y/o molienda y/o aquellos susceptibles de generar emisión de materiales contaminantes (entre ellos material particulado) ya sea de manera dispersa o puntual, hasta tanto cuente con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas"

Cabe aclarar que en ningún momento se tomó fotografías al proceso de producción o que se revelen algún secreto industrial de la compañía."

Que el día 27 de septiembre de 2023, se realizó una verificación en el Geoportal — (MapGis 8.0), en la cual se evidenció que la señora Inés Lilia Loaiza Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 20.500.850, se registra como titular del predio identificado con PK: 7562006000001000154, localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón.

Que el día 27 de septiembre de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató en cuanto al predio identificado con PK 7562006000001000154, que no cuenta con permiso para las actividades adelantadas en el predio, no obstante, se evidenció en el expediente 057561341676 lo siguiente:

Que por medio de escrito con radicado CE-04425-2023 del 13 de marzo de 2023, la sociedad Minerales del Rio S.A.S, por medio de su apoderado el señor Josué Norberto López Aristizábal identificado con CC 71.583.861, solicitó permiso de emisiones atmosféricas y allegó entre otras cosas la siguiente documentación:

- Escritura pública número 577 del 05 de marzo de 2007 por medio de la cual el señor Conrado de Jesús Alvarez Parra identificado con CC. 70.410.285 le vendió la posesión y mejoras a la señora Inés Lilia Loaiza Torres identificada con cédula CC. 20.500.850 del Lote denominado La Grillera localizado en el municipio de Sonsón — Antioquia.

- Escrito del 07 de marzo de 2023, por medio del cual la señora Inés Lilia Loaiza Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 20.500.850 en calidad de propietaria del predio 028-85312 localizado en la vereda La Florida del municipio de Sonsón autorizó a la empresa Minerales del Rio S.A. S identificada con Nit 901.634.380-3 a realizar todos los trámites legales y ambientales ante Cornare.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre las señoritas Inés Lilia Loaiza Torres cc. 20.500.850, Erika Patricia Mendoza Carvajal y la empresa Minerales del Rio S.A. S con Nit. 901.634.380-3 para el predio identificado con FMI 028-85312, localizado en la vereda La Florida del municipio de Sonsón, con la finalidad de que la empresa haga uso única y exclusivamente para el desarrollo de corte, tallado y acabado de piedra y la trituración y molienda de enmiendas y carbonato de sodio.
- Así mismo, el artículo sexto del contrato en mención, estableció que tendrá una vigencia del 18 de abril de 2022 hasta el 18 de mayo de 2025.

Que por medio de la Resolución con radicado RE-03006 del 12 de julio de 2023, se negó el permiso de emisiones atmosféricas solicitado mediante oficio con radicado CE-04425 del 13 de marzo del 2023, por la empresa denominada MINERALES DEL RIO S.A.S, identificada con Nit. 901634380- 3, a través de su apoderado el señor JOSUE NORBERTO LOPEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No. 71.583.861.

Que, mediante la Resolución RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, comunicada el día 05 de octubre de 2023, se impuso a la sociedad MINERALES DEL RIO S.A.S. identificada con NIT 901.634.380-3, representada legalmente por el señor JUAN DAVID FRANCO MUÑETON quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.152.188.664 (o quien haga sus veces), las siguientes medidas preventivas:

*"MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de emisiones atmosféricas de material particulado sin permiso de autoridad ambiental competente, lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 11 de septiembre de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06333 del 22 de septiembre de 2023 se evidenció que como resultado de la trituración y/o molienda de piedra caliza se han generado emisiones de material particulado afectando a la flora, la fauna y la salud humana. Actividades adelantadas en el predio identificado con PK 7562006000001000154 localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón*

*MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, con la cual se hace un llamado de atención, por /a presunta violación de la normatividad ambiental por la captación del recurso hídrico de la Quebrada Caño Grillero Aguas arriba para actividades de uso doméstico de la empresa Minerales del Rio y por los vertimientos de aguas residuales a un sistema de tratamiento doméstico para el cual, su efluente es conducido a una fuente hídrica (Quebrada Caño Grillero) que pasa por el predio en las coordenadas geográficas -74°50'43.22" W5°54'47.19" N. Actividades adelantadas sin autorización, en el predio identificado con PK 7562006000001000154 localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón. Situación evidenciada el día 11 de septiembre de 2023, por parte de*

personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06333 del 22 de septiembre de 2023. Medida con la cual se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en dicha medida se le requirió a la sociedad para que de forma inmediata realizaran las siguientes acciones:

1. *"ABSTENERSE de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.*
2. *ACATAR lo requerido mediante la Resolución RE-03006-2023 del 12 de julio de 2023 "Informar a la empresa MINERALES DEL RÍOS S.A.S que no podrá operar los procesos y/o actividades de trituración y/o molienda y/o aquellos susceptibles de generar emisión de materiales contaminantes (entre ellos material particulado) ya sea de manera dispersa o puntual, hasta tanto cuente con e/ respectivo permiso de emisiones atmosféricas"*
3. *TRAMITAR y OBTENER ante la Corporación, los permisos ambientales requeridos para el funcionamiento de la actividad productiva de la empresa Minerales del Rio, como el permiso de concesión de aguas, permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y demás permisos que se requieran."*

Que mediante escrito con radicado CE-16303-2023 del 07 de octubre de 2023, el señor JUAN DAVID FRANCO MUÑETON, actuando como representante legal de MINERALES DEL RIO S.A.S., y el señor JOSUE LOPEZ ARISTIZABAL en calidad de Coordinador de Operaciones, dan respuesta a la Resolución RE-04245-2023, en el cual informan que presentaron una solicitud formal para obtener el permiso de operación de su planta de producción, proponiendo un plan de acción de mitigación de impactos ambientales conformado por dos etapas, la Primera etapa: consistente en la Instalación filtro de Talegas, Ciclón y Extractor, para un estimado de cumplimiento de dos (2) meses, y la Segunda etapa: Implementación de Cerramiento Hermético para Equipos de Trituración para un estimado de cumplimiento de cuatro (4) meses. Además, informan que *"implementaremos un sistema de extracción y ductos necesarios para canalizar adecuadamente las emisiones y asegurar una operación más segura y responsable"*

Que el escrito con radicado CE-16303-2023, fue respondido por la Corporación mediante el oficio con radicado CS-12317-2023 del 19 de octubre de 2023, en el cual le informan, entre otros, que:

*"(...) dado que en el proceso productivo de transformación de la empresa en mención se realiza una captación de la fuente hídrica Quebrada Caño Grillero aguas arriba para uso doméstico, se realiza una descarga de aguas residuales domésticas a la misma fuente hídrica y se generan emisiones atmosféricas de material particulado que puede causar afectaciones a la flora, la fauna y la salud humana, la empresa MINERALES DEL RÍO S.A.S con NIT: 901.634.380-3, NO puede continuar sus operaciones hasta que no le sean otorgados por CORNARE*

los permisos ambientales de concesión de aguas, vertimientos y emisiones atmosféricas para fuentes fijas."

Que el día 27 de noviembre de 2023, se realizó, por parte de Cornare, visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, de la cual se genera el informe técnico IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, en el cual se concluyó, lo siguiente:

*"La empresa Minerales del Río, no dio cumplimiento a los requerimientos hechos en la medida preventiva impuesta con la Resolución RE-04245- 2023 del 29 de septiembre de 2023.*

*La empresa continúa desarrollo de la actividad de beneficio de la piedra Caliza en el predio, sin contar con los permisos de concesión de aguas superficiales, vertimientos y emisiones atmosféricas.*

*El agua para abastecer el uso doméstico de los empleados y los habitantes de una vivienda, se deriva el agua de la quebrada "Caño Grillero". Para derivar el agua se cuenta con un dique transversal en concreto para represar el agua, de donde sale un tubo de 1/2 hacia el predio.*

*Las aguas residuales domésticas generadas en la actividad económica, son tratadas en un sistema de tratamiento conformado por Trampa de Grasas, Pozo séptico de dos compartimientos y un FAFA; el efluente es vertido a la quebrada "Caño Grillero".*

*Debido a un daño en la máquina trituradora, no se encontraban operando el día de la visita realizada el 27 de noviembre de 2023; sin embargo, funcionarios de Cornare evidenciaron la emisión de material particulado el día 16 de noviembre de 2023, producto de la operación de la planta de trituración de la piedra caliza."*

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. AU-00087 del 15 de enero de 2024, notificado por aviso el día 25 de enero de 2024, se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad MINERALES DEL RÍO S.A.S identificada con Nit.901.634.380-3, representada legalmente por el señor JUAN DAVID FRANCO MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.188.664 (o quien haga sus veces), con el fin de investigar los siguientes hechos evidenciados en la vereda La Danta del municipio de Sonsón:

1. *Producir emisiones atmosféricas de material particulado producto de la actividad de trituración y/o molienda de piedra caliza, sin contar con el permiso de autoridad ambiental competente para ello, actividad que tiene lugar en el predio identificado con el PK 7562006000001000154, ubicado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, donde se encuentra establecida la empresa Minerales del Río S.A.S. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 16 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente.*

2. Realizar vertimientos, de aguas residuales a un sistema de tratamiento doméstico, para el cual su efluente es conducido a una fuente hídrica (Quebrada Caño Grillero) que pasa por el predio identificado con PK 7562006000001000154, localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, en las coordenadas geográficas -74°50'43.22" W— 5°54'47.19" N, sin contar con el respectivo permiso ambiental para ello. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 27 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente.
3. Captar agua de la Quebrada denominada "Caño Grillero", para el uso doméstico de la empresa Minerales del Rio, ubicada en el predio identificado con PK 7562006000001000154, en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, a través de un dique transversal para represar el agua de la quebrada "Caño Grillero", de donde sale un tubo de PVC de 1/ 2" hasta el predio, sin contar con la respectiva Concesión para ello. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 27 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente.

Que el día 08 de febrero de 2024, se realizó, por parte de Cornare, visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, se genera el informe técnico IT-00914-2024 del 22 de febrero de 2024, en el cual se evidenció, entre otros, lo siguiente:

*"Los días pasados, se han recibido varios llamados a CORNARE informando acerca de la generación de material particulado en el sector, producto de las operaciones de la empresa Minerales del Río S.A.S.*

*El día 08 de febrero de 2024, con el objeto de corroborar la información manifestada por la comunidad y verificar los requerimientos establecidos en la Resolución RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023 por medio de la cual se impuso unas medidas preventivas y el Auto AU-00087-2024 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; se visitó la empresa Minerales del Rio, localizada en el municipio de Sonsón, vereda La Danta, encontrando lo siguiente:*

*Al llegar al establecimiento, la persona encargada del predio manifestó que las actividades productivas de la empresa no se encontraban en funcionamiento desde el día sábado 03 de febrero de 2024 debido a la suspensión del servicio de energía.*

*Durante el recorrido por las instalaciones de planta productiva se evidenció que en las instalaciones no había operación, sin embargo, se encontraron bultos de producto terminado apilados tanto en el área productivo como en la zona de almacenamiento.*

*Es importante aclarar que, mediante la Resolución RE-03006-2023 del 12 de julio de 2023, se negó un permiso de emisiones atmosféricas y se informó a la empresa que "no podrá operar los procesos y/o actividades de trituración y/o molienda y/o*

*aquellos susceptibles de generar emisión de materiales contaminantes (entre ellos material particulado) ya sea de manera dispersa o puntual, hasta tanto cuente con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas”.*

*Tal como se observó en la visita a las instalaciones el pasado 27 de noviembre de 2023, la empresa en mención realiza una captación de agua en la quebrada “Caño Grillero” y realiza el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio para su posterior vertimiento en la quebrada “Caño Grillero”, aguas debajo de la captación. A la fecha, no se ha dado inicio a los trámites de los permisos ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimiento. (...)"*

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 057560343178, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado IT-06333 del 22 de septiembre de 2023, IT-08583 del 20 de diciembre de 2023, y el IT-00914 del 22 de febrero de 2024, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."



En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante la Resolución RE-00829-2024 del 13 de marzo de 2024, a formular pliego de cargos Sociedad MINERALES DEL RÍO S.A.S., identificada con Nit 901.634.380-3, representada legalmente por el señor JUAN DAVID FRANCO MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.188.664 (o quien haga sus veces), de la siguiente forma:

**CARGO PRIMERO:** *Producir emisiones atmosféricas de material particulado producto de la actividad de trituración y/o molienda de piedra caliza, sin contar con el permiso de autoridad ambiental competente para ello, actividad que tiene lugar en el predio identificado con el PK 7562006000001000154, ubicado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, donde se encuentra establecida la empresa Minerales del Rio S.A.S. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 16 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos con radicado N° IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.2 y la Resolución 619 de 1997, en su artículo 1, numeral 2.13.*

**CARGO SEGUNDO:** *Realizar vertimientos, de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica denominada Quebrada "Caño Grillera", a su paso por el predio identificado con PK 7562006000001000154, localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, en las coordenadas geográficas -74°50'43.22" W—5°54'47.19" N, sin contar con el respectivo permiso ambiental para ello; vertimientos provenientes del sistema de tratamiento doméstico localizado en el inmueble. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 27 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos con radicado N° IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1*

**CARGO TERCERO:** *Captar agua de la Quebrada denominada "Caño Grillero", para el uso doméstico de la empresa Minerales del Rio, ubicada en el predio identificado con PK 7562006000001000154, en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, a través de un dique transversal para represar el agua de la quebrada "Caño Grillero", de donde sale un tubo de PVC de 1/2" hasta el predio, sin contar con la respectiva Concesión para ello. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 27 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos con radicados N° IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023,*



respectivamente. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.5.3.

Que la Resolución con radicado RE-00829-2024 del 13 de marzo de 2024, se notificó de forma personal el día 21 de marzo de 2024.

## DESCARGOS

Que en la Resolución RE-00829-2024 del 13 de marzo de 2024, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, con la finalidad de que se presentara en dicho término el escrito de descargos, y se aportaran o solicitaran pruebas; oportunidad procesal de la cual no hizo uso la Sociedad MINERALES DEL RÍO S.A.S.

Que, con la finalidad de realizar control y seguimiento a lo ordenado en la Resolución con radicado RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, el día 15 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado No IT -05391-2025 del 11 de agosto de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

*"En virtud de las disposiciones establecidas a través de la Resolución N°RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva a la empresa MINERALES DEL RÍO S.A.S., de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES, una medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA y del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en curso (etapa Formulación de Pliego de cargos), funcionaria de la Corporación realizó visita de control y seguimiento el día 15 de julio de 2025, al sitio con coordenadas geográficas 74°50'42.29"W 05°54'46.83"N 380 msnm, donde se denunciaron las afectaciones ambientales por emisiones atmosféricas sin contar con los respectivos permisos. Al respecto se observó lo siguiente:*

*El recorrido realizado fue acompañado por la señora Erika Patricia Mendoza Carvajal, nieta de la propietaria del predio la señora Inés Lilia Loaiza Torres identificada con cédula de ciudadanía 20.500.850*

*De acuerdo con la información suministrada la empresa Minerales del Río S.A.S suspendió las actividades que venía desarrollando en el predio identificado con PK\_PREDIOS 7562006000001000154, en calidad de arrendataria, las cuales estaban relacionadas con el procesamiento de piedra caliza (trituración y molienda).*

*Las instalaciones presentaban cierto grado de deterioro, evidenciándose condiciones de corrosión en las partes metálicas expuestas a la intemperie. No se observó en funcionamiento operaciones unitarias que generaran dispersión de material particulado*

*Con relación al aprovechamiento del recurso hídrico, captación que se realizaba sobre la Quebrada Caño Grillero y respecto a la generación de aguas residuales domésticas, actualmente, se beneficia una sola persona que habita la vivienda de manera temporal, realizando actividades de vigilancia*

*Por parte de los propietarios, se informa que se tienen pretensiones de alquilar nuevamente el predio a la empresa C & CON COLORES Y CONCRETOS S.A.S., para la operación, igualmente, de una planta de procesamiento de piedra caliza, y al respecto se le reitera que antes de iniciar cualquier actividad productiva, deberá contar con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar. (...)"*

## INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que transcurrido el término de ley no se presentó escrito de descargos y no se solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a decidir de fondo con el material probatorio obrante dentro del expediente No. 057560343178, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, siendo estas las siguientes:

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1456 del 11 de septiembre de 2023
- Informe técnico con radicado N° IT-06333 del 22 de septiembre de 2023.
- Escrito con radicado N° CE-16303 del 07 de octubre de 2023
- Oficio con radicado CS-12317-2023 del 19 de octubre de 2023
- Informe técnico con radicado N° IT-08583 del 20 de diciembre de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-00914 del 22 de febrero de 2024.
- informe técnico con radicado No IT -05391-2025 del 11 de agosto de 2025.

## EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la Sociedad MINERALES DEL RÍO S.A.S, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarse al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en la Resolución RE-00829-2024 del 13 de marzo de 2024. Los cuales son los siguientes:

**CARGO PRIMERO:** *Producir emisiones atmosféricas de material particulado producto de la actividad de trituración y/o molienda de piedra caliza, sin contar con el permiso de autoridad ambiental competente para ello, actividad que tiene lugar en el predio identificado con el PK 7562006000001000154, ubicado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, donde se encuentra establecida la empresa Minerales del Rio S.A.S. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 16 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos con radicado N° IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el Decreto 1076*

de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.2 y la Resolución 619 de 1997, en su artículo 1, numeral 2.13.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos, de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica denominada Quebrada "Caño Grillera", a su paso por el predio identificado con PK 7562006000001000154, localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, en las coordenadas geográficas -74°50'43.22" W—5°54'47.19" N, sin contar con el respectivo permiso ambiental para ello; vertimientos provenientes del sistema de tratamiento doméstico localizado en el inmueble. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 27 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos con radicado N° IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.5.1

**CARGO TERCERO:** Captar agua de la Quebrada denominada "Caño Grillero", para el uso doméstico de la empresa Minerales del Rio, ubicada en el predio identificado con PK 7562006000001000154, en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, a través de un dique transversal para represar el agua de la quebrada "Caño Grillero", de donde sale un tubo de PVC de 112" hasta el predio, sin contar con la respectiva Concesión para ello. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 27 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos con radicados N° IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.5.3.

Haciendo un breve recuento de las pruebas que obran en el expediente respecto a los cargos formulados a la sociedad MINERALES DEL RIO S.A.S., tenemos, lo siguiente:

En atención a la queja ambiental SCQ-134-1456-2023 del 11 de septiembre de 2023, en la que se denuncia "contaminación del aire con emisiones atmosféricas, captación del agua y vertimientos sin autorización.", en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, la Corporación realizó visita el día 11 de septiembre de 2023, generándose se ella el Informe Técnico IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023, en el cual, se evidencio, frente a los hechos denunciados lo siguiente:

"(...)

Al momento de la llegada se observó que la empresa en mención se encontraba realizando su actividad productiva; seguido a ello, se procede a realizar el recorrido por el proceso donde se encontró que en todas operaciones unitarias de trituración, molienda, clasificación y empaque había dispersión de material particulado presentándose nubosidad y dificultad para respirar. Cabe mencionar que los trabajadores no contaban con los elementos de protección personal de las vías respiratorias

Continuando con el recorrido por el área externa de las instalaciones se evidenció acumulación de material particulado proveniente del proceso desarrollado por la empresa MINERALES DEL RÍO

*En el predio se encontró una casa donde habitan permanentemente cuatro (4) personas que no están involucradas en la operación productiva y un área de oficina para seis colaboradores y dos administrativos. Ambas instalaciones realizan captación del recurso hídrico de la Quebrada Caño Grillero Aguas arriba para uso doméstico y de igual forma realizan vertimientos a un sistema de tratamiento doméstico, este se encuentra en buenas condiciones y su efluente es conducido a una fuente hídrica que pasa por el predio (Quebrada Caño Grillero), en las coordenadas geográficas -74°50'43.22'' W – 5°54'47.19''*

*Al solicitar los permisos ambientales correspondientes a la concesión de aguas, el permiso de vertimientos y las emisiones atmosféricas, no se da información. Por tal motivo, se revisó la base de datos de La Corporación identificándose que no cuentan con ningún permiso ambiental antes mencionado.”*

Que el día 27 de septiembre de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató en cuanto al predio identificado con PK 7562006000001000154, que no cuenta con permiso para las actividades adelantadas en el predio, no obstante, se evidenció en el expediente 057561341676 lo siguiente:

Que por medio de escrito con radicado CE-04425-2023 del 13 de marzo de 2023, la sociedad Minerales del Rio S.A.S, por medio de su apoderado el señor Josué Norberto López Aristizábal identificado con CC 71.583.861, solicitó permiso de emisiones atmosféricas el cual fue negado por la Corporación mediante la Resolución con radicado RE-03006 del 12 de julio de 2023, por no presentar toda la información requerida para ello. y se le ordenó en el parágrafo primero del artículo primero de la citada resolución, lo siguiente:

***"PARAGRAFO PRIMERO: INFORMAR a la empresa denominada MINERALES DEL RIO S.A. S, con Nit.901634380-3, a través de su apoderado el señor JOSUÉ NORBERTO LOPEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No. 7158386, que no podrá operar los procesos y/o actividades de trituración y/o molienda y/o aquellos susceptibles de generar emisión de materiales contaminantes"***

Que de acuerdo a los hallazgos realizados en la visita del día 11 de septiembre de 2023, mediante la Resolución RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, se procedió por parte de la Corporación a imponer a la sociedad MINERALES DEL RIO S.A.S identificada con Nit. 901.634.380-3 representada legalmente por el señor JUAN DAVID FRANCO MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.188.664 (o quien haga sus veces), una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de emisiones atmosféricas de material particulado sin permiso de autoridad ambiental competente, lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 11 de septiembre de 2023 por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06333 del 22 de septiembre de 2023 se evidenció que como resultado de la trituración y/o molienda de piedra caliza se han generado emisiones de material particulado afectando a la flora, la fauna y la salud humana. Actividades adelantadas en el predio identificado con PK 7562006000001000154 localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón y una MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA por la captación del recurso hídrico de la Quebrada Caño Grillero Aguas arriba para actividades de uso doméstico de la empresa Minerales del Rio y por los

vertimientos de aguas residuales a un sistema de tratamiento doméstico para el cual, SU efluente es conducido a una fuente hídrica (Quebrada Caño Grillero) que pasa por el predio en las coordenadas geográficas -74°50"43.22." W — 5°54"47.19" N., y se le requirió a la sociedad MINERALES DEL RÍO S.A.S., por medio de la citada resolución a lo siguiente:

1. *"ABSTENERSE de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.*
2. *ACATAR lo requerido mediante la Resolución RE-03006-2023 del 12 de julio de 2023 "Informar a la empresa MINERALES DEL RÍOS S.A.S que no podrá operar los procesos y/o actividades de trituración y/o molienda y/o aquellos susceptibles de generar emisión de materiales contaminantes (entre ellos material particulado) ya sea de manera dispersa o puntual, hasta tanto cuente con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas"*
3. *TRAMITAR y OBTENER ante la Corporación, los permisos ambientales requeridos para el funcionamiento de la actividad productiva de la empresa Minerales del Rio, como el permiso de concesión de aguas, permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y demás permisos que se requieran."*

La resolución RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023 fue comunicada el día 05 de octubre de 2023, y frente a la misma, se pronunció la sociedad, mediante el escrito con radicado CE-16303-2023, en el cual el representante legal y el coordinador de operaciones de la sociedad, afirman que presentaron una solicitud formal para obtener el permiso de operación de su planta de producción.

La Corporación con motivo del escrito presentado, mediante el oficio con radicado CS-12317-2023 del 19 de octubre de 2023, le informan a la sociedad, entre otros que:

*"(...) dado que en el proceso productivo de transformación de la empresa en mención se realiza una captación de la fuente hídrica Quebrada Caño Grillero aguas arriba para uso doméstico, se realiza una descarga de aguas residuales domésticas a la misma fuente hídrica y se generan emisiones atmosféricas de material particulado que puede causar afectaciones a la flora, la fauna y la salud humana, la empresa MINERALES DEL RÍO S.A.S con NIT: 901.634.380-3, NO puede continuar sus operaciones hasta que no le sean otorgados por CORNARE los permisos ambientales de concesión de aguas, vertimientos y emisiones atmosféricas para fuentes fijas."*

Sin, embargo y pese a las repetidas advertencias hechas por la Corporación, en visita realizada el día 27 de noviembre de 2023, documentada en el Informe Técnico IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, se evidenció que:

*"La empresa Minerales del Río, no dio cumplimiento a los requerimientos hechos en la medida preventiva impuesta con la Resolución RE-04245- 2023 del 29 de septiembre de 2023.*

*La empresa continúa desarrollo de las actividades de beneficio de la piedra Caliza en el predio, sin contar con los permisos de concesión de aguas superficiales, vertimientos y emisiones atmosféricas.*

*El agua para abastecer el uso doméstico de los empleados y los habitantes de una vivienda, se deriva el agua de la quebrada "Caño Grillero". Para derivar el agua se cuenta con un dique transversal en concreto para represar el agua, de donde sale un tubo de 1/2" hacia el predio.*

*Las aguas residuales domésticas generadas en la actividad económica, son tratadas en un sistema de tratamiento conformado por Trampa de Grasas, Pozo séptico de dos compartimientos y un FAFA; el efluente es vertido a la quebrada "Caño Grillero".*

*Debido a un daño en la máquina trituradora, no se encontraban operando el día de la visita realizada el 27 de noviembre de 2023; sin embargo, funcionarios de Cornare evidenciaron la emisión de material particulado el día 16 de noviembre de 2023, producto de la operación de la planta de trituración de la piedra caliza."*

De igual forma, en el expediente consta que se revisó la base de datos Corporativa, tanto al momento de imponer la medida preventiva con la Resolución RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, como al inicio del procedimiento sancionatorio con el Auto AU-00087-2024 del 15 de enero de 2024, sin encontrar permisos ambientales asociados al predio identificado con PK 7562006000001000154, localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, tales como el permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos de aguas residuales domésticas y concesión de aguas, mismos que fueron objeto de formulación de cargos.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor realizó la actividad económica consistente en la trituración y/o molienda de piedra caliza, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas de material particulado, adicionalmente en la visita realizada por la Corporación el día 11 de septiembre de 2023, se evidenció que en el predio hay una casa donde habitan permanentemente cuatro (4) personas que no están involucradas en la operación productiva y un área de oficina para seis colaboradores y dos administrativos. ambas instalaciones realizan captación del recurso hídrico de la Quebrada Caño Grillero aguas arriba para uso doméstico y de igual forma realizan vertimientos a un sistema de tratamiento doméstico cuyo efluente es conducido a una fuente hídrica que pasa por el predio, lo anterior sin contar con la respectiva concesión de aguas y sin el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, trasgrediendo así la normatividad ambiental. En especial, los artículos 2.2.5.1.7.2, 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, en su artículo 1, numeral 2.13.

### FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, mediante la Resolución RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, comunicada el día 05 de octubre de 2023, se impuso a la sociedad MINERALES DEL RIO S.A.S. identificada con NIT 901.634.380-3, representada legalmente por el señor JUAN DAVID FRANCO MUÑETON quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.152.188.664 (o quien haga sus veces), las siguientes medidas preventivas:

**"MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de emisiones atmosféricas de material particulado sin permiso de autoridad ambiental competente, lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita realizada**

e/ día 11 de septiembre de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06333 del 22 de septiembre de 2023 se evidenció que como resultado de la trituración y/o molienda de piedra caliza se han generado emisiones de material particulado afectando a la flora, la fauna y la salud humana. Actividades adelantadas en e/ predio identificado con PK 7562006000001000154 localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón

**MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, con la cual se hace un llamado de atención, por /a presunta violación de la normatividad ambiental por la captación del recurso hídrico de la Quebrada Caño Grillero Aguas arriba para actividades de uso doméstico de /a empresa Minerales del Rio y por los vertimientos de aguas residuales a un sistema de tratamiento doméstico para el cual, su efluente es conducido a una fuente hídrica (Quebrada Caño Grillero) que pasa por el predio en las coordenadas geográficas -74°50'43.22" W5°54'47.19" N. Actividades adelantadas sin autorización, en el predio identificado con PK 7562006000001000154 localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón. Situación evidenciada el día 11 de septiembre de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06333 del 22 de septiembre de 2023. Medida con la cual se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en dicha medida se le requirió a la sociedad para que de forma inmediata realizaran las siguientes acciones:

1. "ABSTENERSE de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
2. ACATAR lo requerido mediante la Resolución RE-03006-2023 del 12 de julio de 2023 "Informar a la empresa MINERALES DEL RÍOS S.A.S que no podrá operar los procesos y/o actividades de trituración y/o molienda y/o aquellos susceptibles de generar emisión de materiales contaminantes (entre ellos material particulado) ya sea de manera dispersa o puntual, hasta tanto cuente con e/ respectivo permiso de emisiones atmosféricas"
3. TRAMITAR y OBTENER ante la Corporación, los permisos ambientales requeridos para el funcionamiento de la actividad productiva de la empresa Minerales del Rio, como el permiso de concesión de aguas, permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y demás permisos que se requieran."

Que, con la finalidad de realizar control y seguimiento a lo ordenado en la Resolución con radicado RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, el día 15 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado No IT -05391-2025 del 11 de agosto de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"En virtud de las disposiciones establecidas a través de la Resolución N°RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva a la empresa MINERALES DEL RIO S.A.S., de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES, una medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA y del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en curso (etapa Formulación de Pliego de cargos), funcionaria de la Corporación realizó visita de control y seguimiento el día 15 de julio de 2025, al sitio con coordenadas geográficas 74°50'42.29"W 05°54'46.83"N 380 msnm, donde se denunciaron las afectaciones ambientales por emisiones atmosféricas sin contar con los respectivos permisos. Al respecto se observó lo siguiente:

El recorrido realizado fue acompañado por la señora Erika Patricia Mendoza Carvajal, nieta de la propietaria del predio la señora Inés Lilia Loaiza Torres identificada con cédula de ciudadanía 20.500.850

De acuerdo con la información suministrada la empresa Minerales del Río S.A.S suspendió las actividades que venía desarrollando en el predio identificado con PK\_PREDIOS 7562006000001000154, en calidad de arrendataria, las cuales estaban relacionadas con el procesamiento de piedra caliza (trituración y molienda).

Las instalaciones presentaban cierto grado de deterioro, evidenciándose condiciones de corrosión en las partes metálicas expuestas a la intemperie. No se observó en funcionamiento operaciones unitarias que generaran dispersión de material particulado

Con relación al aprovechamiento del recurso hídrico, captación que se realizaba sobre la Quebrada Caño Grillero y respecto a la generación de aguas residuales domésticas, actualmente, se beneficia una sola persona que habita la vivienda de manera temporal, realizando actividades de vigilancia

Por parte de los propietarios, se informa que se tienen pretensiones de alquilar nuevamente el predio a la empresa C & CON COLORES Y CONCRETOS S.A.S., para la operación, igualmente, de una planta de procesamiento de piedra caliza, y al respecto se le reitera que antes de iniciar cualquier actividad productiva, deberá contar con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar. (...)"

Que mediante oficio con radicado CS-11591-2025 del 11 de agosto de 2025, se le informó a la empresa C & CON COLORES Y CONCRETOS S.A.S, en calidad de arrendataria y a la señora ERIKA PATRICIA MENDOZA CARVAJAL en calidad de arrendadora del predio identificado con PK\_PREDIOS 7562006000001000154, que para el desarrollo de la actividad productiva de procesamiento de piedra caliza que piensan implementar en el citado predio, deberán contar con los respectivos permisos ambientales previamente otorgados por CORNARE, de concesión de aguas superficiales, vertimientos y emisiones atmosféricas para fuentes fijas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que, teniendo en cuenta que la sociedad MINERALES DEL RIO S.A.S, ya no se encuentra desarrollando actividades de procesamiento de piedra caliza en el predio identificado con PK 7562006000001000154 localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, así como tampoco se realiza captación del recurso hídrico ni se genera vertimientos en el predio por parte de la citada sociedad, es procedente el levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución RE-

04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, toda vez, que se pudo comprobar en la visita de control y seguimiento realizada por la Corporación el día 15 de julio de 2025, que han desaparecido las causas que las originaron, cumpliendo así con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”**

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 057560343178, a partir del cual se concluye que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Finalmente, y toda vez, que se comprobó que han desaparecido las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta a la sociedad MINERALES DEL RIO S.A.S, mediante la Resolución RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, es procedente el levantamiento de la misma, acorde a lo consagrado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.*

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PÁGRAFO 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**PÁGRAFO 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

### a. Sanción consistente en multa.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la sociedad MINERALES DEL RIO S.A.S, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante la Resolución RE-00829-2024 del 13 de marzo de 2024 y conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4º lo siguiente: “*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*”

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

**En todo caso, cuando la autoridad ambiental decide imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, y teniendo en cuenta que los hechos que dieron pie a este proceso sancionatorio desaparecieron, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. “Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, frente a la sociedad MINERALES DEL RÍO S.A.S se generó el informe técnico con radicado IT-09038-2025 del 23 de diciembre de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca] * Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	<b>Y*(1-p)/p</b>	4.315.200,00	No aplica
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	<b>y1+y2+y3</b>	4.315.200,00	No aplica
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No aplica

	y2	<b>Costos evitados</b>	4.315.200,00	Se identifican los costos evitados asociados a los permisos ambientales que no ha realizado el usuario. Costos por concepto de evaluación de los siguientes trámites: Permiso de emisiones atmosféricas para el año 2023 1.403.600 \$ Permiso de vertimientos para el año 2023 1.508.000 \$ Concesión de aguas superficiales para el año 2023 1.403.600 \$ Lo anterior de acuerdo a la circular CIR-00003-2023 del 05/01/2023
	y3	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No aplica
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0,40	0,50	La empresa se encuentra cerca de la carretera principal de la autopista Medellín - Bogotá, por lo cual es fácil de evidenciar las emisiones atmosféricas por trituración de la piedra caliza de la empresa Minerales del Rio
	p media=	0,45		
	p alta=	0,50		
<b>a: Factor de temporalidad</b>	a=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,01	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	2,00	Se evidenció en dos visitas técnicas que la empresa estaba realizando sus operaciones productivas sin contar con los permiso ambientales, los días 11 de septiembre y 16 de noviembre de 2023, los cuales son justificados en los informes técnicos IT-06333-2023 del 22/09/2023 y IT-08583-2023 del 20/12/2023
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	\$ 42.412,00
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	4,00	El riesgo asociado a cada uno de los cargos fue 4, por tanto, el promedio ponderado da como resultado un valor de 4.
<b>Año en el que se realiza la tasación</b>	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmv		1.423.500,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times SMMV) \times r$	62.804.820,00	

<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Agravado por el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentari o 1	0,00	No se identifican en el expediente
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentari o 2	0,25	De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es <b>micro</b>

**Cargo # 1:** Producir emisiones atmosféricas de material particulado producto de la actividad de trituración y/o molienda de piedra caliza, sin contar con el permiso de autoridad ambiental competente para ello, actividad que tiene lugar en el predio identificado con el PK 7562006000001000154, ubicado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, donde se encuentra establecida la empresa Minerales del Rio S.A.S. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 16 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Durante las visitas técnicas realizadas por La Corporación, plasmadas en los informes técnicos IT-06333-2023 del 22/09/2023 y IT-08583-2023 del 20/12/2023, existió la generación directa de material particulado sin control, ocasionada por la trituración y/o molienda de piedra caliza.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La extensión del impacto se considera local, ya que la dispersión del material particulado se limita principalmente al área de operación y sus alrededores. Debido a la ubicación rural del predio, a la presencia de vegetación y la existencia limitada de poblaciones cercanas, el efecto no se proyecta hacia zonas amplias ni afecta centros poblados, permaneciendo dentro del entorno directo de la actividad extractiva.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

<p><b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>	<p><i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i></p>	1	
	<p><i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i></p>	3	
	<p><i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i></p>	5	
<p><b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i></p>	1	
	<p><i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y</i></p>	3	

	<p>de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Correspond e a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5	
	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	
<p><b>MC = RECUPERABILIDAD</b> <b>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</b></p>	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6</p>	3	<p>La fracción de material particulado generada por las actividades de trituración corresponde a partículas inorgánicas de naturaleza calcárea, no reactiva y fácilmente removible de superficies mediante acciones mecánicas o por lavado. Se espera que, bajo las condiciones climáticas del sector, humedad elevada y lluvias intermitentes, la restauración a niveles basales se logre en horas o pocos días cuando se apliquen medidas de control. En consecuencia, la afectación es recuperable en plazo inferior a 6 meses con medidas oportunas, por lo que se asigna el nivel más bajo de dificultad de recuperación.</p>

	<i>meses y 5 años.</i>		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10	

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	Irrelevante Leve Moderado Severo Crítico	8	20,00	20,00
Alta	0,80		9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		21 - 40	50,00	
Baja	0,40		41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación generada por el material particulado es muy baja debido a que las partículas minerales provenientes de la trituración son inertes, no reaccionan químicamente en el ambiente y tienden a depositarse rápidamente por efecto de la gravedad, especialmente en zonas con alta humedad, cobertura vegetal y presencia de fauna, como el área de La Danta. Estas condiciones favorecen la sedimentación natural y la dispersión rápida del polvo en el entorno, permitiendo que la calidad del aire retorne a niveles normales en un periodo corto sin requerir intervenciones adicionales.			

**Cargo # 2:** Realizar vertimientos, de aguas residuales a un sistema de tratamiento doméstico, para el cual su efluente es conducido a una fuente hídrica (Quebrada Caño Grillero) que pasa por el predio identificado con PK 7562006000001000154, localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, en las coordenadas geográficas -74°50'43.22" W— 5°54'47.19" N, sin contar con el respectivo, permiso ambiental para ello. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 27 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	JUSTIFICACIÓN	
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	La intensidad del impacto se valora como baja, dado que, aunque los vertimientos se realizan directamente a la quebrada Caño Grillero sin la autorización ambiental correspondiente, el usuario cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STAR) que reduce de manera significativa la carga contaminante del efluente previo a su descarga. Adicionalmente, el vertimiento corresponde exclusivamente a aguas residuales domésticas, y no a aguas de carácter industrial, por lo que no implican concentraciones de sustancias peligrosas, reduciendo la potencial afectación más severa sobre los cuerpos hídricos.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La extensión del impacto es puntual, ya que la descarga se realiza en un tramo específico de la quebrada Caño Grillero que atraviesa el predio identificado. La afectación se limita al área inmediata de vertimiento y a un segmento corto aguas abajo, sin evidencias de propagación a otros afluentes o redes hídricas mayores según las observaciones de los informes técnicos de 2023.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	La persistencia del impacto se clasifica como baja, dado que su duración es inferior a seis meses. Aunque la descarga de aguas residuales domésticas sin permiso puede generar la presencia temporal de carga orgánica y sólidos en suspensión, su permanencia en el tramo afectado de la quebrada tiende a limitarse a horas o días,

<p><b>las condiciones previas a la acción.</b></p>	<p><b>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</b></p>	3	<p>dependiendo del caudal del cuerpo de agua, la capacidad de dilución y las condiciones hidrológicas y climáticas del momento. No obstante, una vez cesa la descarga, la dinámica natural del flujo favorece la dispersión, dilución y degradación de los contaminantes, permitiendo que los efectos se disipen en períodos relativamente cortos.</p>
	<p><b>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</b></p>	5	

<p><b>RV = REVERSIBILIDAD</b> <b>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</b></p>	<p><b>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</b></p>	1	<p>El impacto es reversible, puesto que el cuerpo hídrico tiene capacidad natural de autodepuración para degradar compuestos orgánicos y normalizar parámetros como DBO, DQO y coliformes. La reversibilidad es rápida (menor a 1 año), por lo tanto corresponde al valor mínimo en la escala.</p>
	<p><b>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre</b></p>	3	

	uno (1) y diez (10) años.		
	<i>La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5	

<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1	
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6</i>	3	<p>La afectación puede corregirse mediante la implementación de mejoras operativas o la obtención del permiso de vertimientos que garantice el cumplimiento de los límites normativos. Una vez controlada la fuente del vertimiento, el cuerpo hídrico puede retornar a sus condiciones naturales en un periodo relativamente corto, favorecido por las características de flujo continuo de la quebrada Caño Grillero.</p> <p>La afectación es recuperable en plazo inferior a 6 meses con medidas oportunas, por lo que se asigna el nivel más bajo de dificultad de recuperación.</p>

	<i>meses y 5 años.</i>		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10	

**TABLA 2**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	------	---

**TABLA 3**

**TABLA 4**

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8
Alta	0,80		Leve	9 - 20
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40
Baja	0,40		Severo	41 - 60
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80
				20,00

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja, debido a que el cargo se fundamenta en que la empresa realizó vertimientos de aguas residuales domésticas hacia un sistema de tratamiento cuyo efluente descargaba finalmente en la quebrada Caño Grillero, sin contar con el permiso de vertimientos exigido por la normativa ambiental vigente. Durante las visitas técnicas efectuadas los días 11 de septiembre y 27 de noviembre de 2023, documentadas en los informes IT-06333-2023 e IT-08583-2023, se verificó la existencia del vertimiento proveniente del predio ubicado en la vereda La Danta, municipio de Sonsón.</p> <p>Las aguas residuales domésticas pueden permanecer en el tramo afectado durante horas o incluso días, dependiendo del caudal del cuerpo hídrico y de las condiciones climáticas; no obstante, la dinámica natural del flujo favorece la dispersión, dilución y degradación de los contaminantes, permitiendo que los efectos se atenúen y desaparezcan en intervalos relativamente cortos una vez cesa la descarga.</p>							
<b>Cargo # 3:</b> Captar agua de la Quebrada denominada "Caño Grillero", para el uso doméstico de la empresa Minerales del Rio, ubicada en el predio identificado con PK 7562006000001000154, en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, a través de un dique transversal para represar el agua de la quebrada "Caño Grillero", de donde sale un tubo de PVC de 1/2" hasta el predio, sin contar con la respectiva Concesión para ello. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 27 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente.								
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)</b>								
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	<b>JUSTIFICACIÓN</b>				
<b>IN = INTENSIDAD</b> <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	entre 0 y 33%.	1	1	<p>La captación identificada correspondía a un uso doméstico para el funcionamiento interno de la empresa y de la vivienda y se realizaba mediante un tubo de diámetro 1/2", lo que limita el caudal extraído de la Quebrada Caño Grillero. Sin embargo, al no existir una concesión de aguas que permita verificar caudales, periodos de captación y disponibilidad hídrica, la actividad representa una intervención no autorizada sobre un recurso hídrico.</p>				
	entre 34% y 66%.	4						
	entre 67% y 99%.	8						
	igual o superior o al 100%	12						
<b>EX = EXTENSIÓN</b> <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	<p>La extensión del impacto se clasifica como local, ya que la captación afecta únicamente el tramo inmediato de la Quebrada Caño Grillero en el punto intervenido por el dique transversal y el sistema de conducción. La influencia hidrológica no trasciende a la cuenca media o baja, ni genera efectos sobre otros cuerpos de agua o usuarios ubicados aguas arriba o aguas abajo.</p>				
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4						
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12						
<b>PE = PERSISTENCIA</b> <i>Se refiere al tiempo que</i>	<b>Si la duración del</b>	1	1	La captación genera una alteración continua del flujo natural de la Quebrada Caño Grillero, afectando específicamente el				

<p><i>permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p>	<p><i>efecto es inferior a seis (6) meses.</i></p>		<p>caudal ecológico de la fuente hídrica. Esta intervención modifica la disponibilidad hídrica en el punto de captación, durante días o semanas en función de la operación. El efecto perduraría un tiempo menor a 6 meses dado que la captación es baja, debido a que es para uso doméstico con un máximo de 12 personas y el proceso productivo no requiere uso de agua.</p>
	<p><i>La afectación no es permanente en el plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i></p>	3	
<p><i>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p>	<p><i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i></p>	5	<p>La reversibilidad del impacto es alta, puesto que, al detener la captación de agua, el régimen hídrico de la quebrada recupera su flujo normal sin necesidad de intervenciones. La derivación de la captación de agua permite que la recuperación sea rápida, una vez se suspenda la captación sobre el recurso.</p> <p>La reversibilidad es rápida (menor a 1 año), por lo tanto, corresponde al valor mínimo en la escala.</p>
	<p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i></p>	1	
<p><i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de</i></p>		1	<p>La reversibilidad es rápida (menor a 1 año), por lo tanto, corresponde al valor mínimo en la escala.</p>
		3	

	<p>autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>			
	<p>La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
	<p><b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p> <p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	<p>1</p> <p>3</p>	<p>La recuperabilidad se considera alta, ya que el sistema hídrico puede restablecerse de manera natural mediante el retorno de los caudales ecológicos una vez se elimina la captación no autorizada. La recuperación no requiere obras adicionales, y el cauce de la Quebrada Caño Grillero tiende a estabilizarse nuevamente por acción de los procesos hidrológicos propios del ecosistema.</p> <p>La afectación es recuperable en plazo inferior a 6 meses con medidas oportunas, por lo que se asigna el nivel más bajo de dificultad de recuperación.</p>

	<b>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</b>	10	
--	---	----	--

**TABLA 2**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	------	---

**TABLA 3**

**TABLA 4**

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

El recurso hídrico se utilizaba exclusivamente para uso doméstico, dado que la actividad industrial de trituración de piedra caliza se realizaba en seco y no requería agua en sus operaciones. Adicionalmente, el agua captada se almacenaba en un tanque de reserva que contaba con una tubería de PVC de 1/2", lo que permitía regular su uso y evitar desperdicios. Estas condiciones respaldan la valoración asignada y evidencian que el impacto asociado a la captación es de muy baja ocurrencia.

**TABLA 5**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	0,20
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**Justificación Agravantes:** Agravado por el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, tal como se evidenció a través de los informes técnicos con radicados N° IT-08583-2023 del 20 diciembre de 2023 e IT-00914-2024 del 22 de febrero de 2024.

**TABLA 6**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

**Justificación Atenuantes:** No se identifica en el expediente

**CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN**

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

**Justificación costos asociados:** No se identifica en el expediente

**TABLA 7**

### CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1	0,01	
2	0,02	
3	0,03	
4	0,04	
5	0,05	
6	0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	0,25
<b>2. Personas jurídicas:</b> Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:		
Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50

	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

**Justificación Capacidad Socio- económica:** De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro. La anterior información se obtuvo de la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES- el día 27 de noviembre de 2025,

	<b>VALOR MULTA:</b>	23.311.932,64
	<b>VALOR MULTA:</b>	23.311.932,64
	<b>UVB</b>	\$ 2.018,00

#### 19. CONCLUSIONES:

19.1 Luego de realizar el procedimiento de tasación de multa en el marco del procedimiento ambiental sancionatorio por realizar actividades productivas sin contar con los permisos ambientales (concesión de aguas superficiales, vertimientos y emisiones atmosféricas), se determinó una multa por un valor de veintitrés millones trescientos once mil novecientos treinta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos (\$23.311.932,64) correspondientes a 2,018,00 UVB, a la empresa MINERALES DEL RIO S.A.S. identificada con el NIT 901.634.380-3, con representante Legal el señor Juan David Franco Muñetón identificado con cedula de ciudadanía N° 1.152.188.664.

#### 20. RECOMENDACIONES:

En caso de reactivar las actividades productivas, la empresa Minerales del Rio S.A.S. deberá tramitar de manera previa los permisos ambientales que le aplique a su actividad.

Por mérito en lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **MINERALES DEL RIO S.A.S.** identificada con el NIT 901.634.380-3, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID FRANCO MUÑETON**, identificado con la cédula de

ciudadanía N° 1.152.188.664, o quien haga sus veces, de los cargos formulados en la Resolución RE-00829-2024 del 13 de marzo de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la sociedad **MINERALES DEL RIO S.A.S.** identificada con el NIT 901.634.380-3, una sanción consistente en multa, por un valor de DOS MIL DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (2.018 UVB), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** Pare el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 23.311.932,64).**

**Parágrafo 2: Informar** a la sociedad **MINERALES DEL RIO S.A.S.**, que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 3:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. Modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES Y DE AMONESTACION ESCRITA,** impuestas a la sociedad **MINERALES DEL RIO S.A.S** identificada con Nit. 901.634.380-3, mediante la Resolución No. RE-04245 del 29 de septiembre de 2023 (Exp 057561341676), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a la sociedad MINERALES DEL RIO S.A.S, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** a la sociedad **MINERALES DEL RIO S.A.S.** identificada con el NIT 901.634.380-3, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID FRANCO MUÑETON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.188.664, o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.



**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente, el presente acto administrativo a la sociedad **MINERALES DEL RIO S.A.S.** a través de su representante legal, el señor **JUAN DAVID FRANCO MUÑETON**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **057560343178**

Con copia al expediente: 057561341676

Fecha: 11/11/2025

Proyectó: A Restrepo

Revisó: S Peña

Aprobó: O Tamayo

Técnico: D Perez

Dependencia: Servicio al Cliente